



## **SEMINARIO FINAL DE GRADO**

**TÍTULO:** EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

**CARRERA:** Abogacía

**NOMBRE:** PONCE, DIEGO ESTEBAN

**DNI:** 35.545.222

**LEGAJO:** ABG07137

**FECHA DE ENTREGA:** 22 de noviembre de 2019

**MODULO:** 4

**TUTOR:** CARAMAZZA, María Lorena

**TEMÁTICA:** MODELO DE CASO – DERECHO AMBIENTAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016). “Recurso de Hecho Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold INC. y Otros s/ Acción de Amparo”. 2 de marzo de 2016.

## SUMARIO

1. Introducción.- 2. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal.- 3. Ratio Decidendi.- 4. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.-5. Análisis y comentarios del autor.- 6. Bibliografía.-

### 1. Introducción

El fallo que analizaré es “Recurso de Hecho Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/ Acción de Amparo”. Se plantea la pretensión de un grupo de vecinos de la localidad de Andalgalá, provincia de Corrientes, que ven vulnerados sus derechos presentes y futuros. Al respecto, es dable afirmar que existen mandas constitucionales claras e inequívocas, tales como las previstas en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, referidas al derecho a un medio ambiente sano y a la acción de amparo, respectivamente. Sin embargo, en el fallo a presentar en este trabajo, se puede observar claramente la inobservancia de estos dos derechos fundamentales. Veremos el recorrido de la pretensión de los vecinos y las distintas instancias por las que tuvo que transitar, así como las razones esgrimidas por los distintos tribunales intervinientes para expedirse como lo hicieron.

El presente fallo presenta un problema jurídico axiológico. Un problema jurídico axiológico es aquel que se suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema. En el caso, se puede observar que la Resolución 35/09, emitida por la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, contiene un informe de impacto ambiental presentado por la demandada, Sociedad Minera de Agua Rica LLC, que contraría el principio fundamental de tener derecho a un medio ambiente sano. Derecho establecido por la CN en su artículo 41. Además, obstruye los artículos 254 y 255 del Código de Minería de la Nación, debido a que la Secretaría de Estado de Minería advirtió los daños ambientales que dicha explotación podría provocar, y aún así aprobó dicho informe.

El fallo es relevante porque en la actualidad las empresas mineras en el noroeste argentino están ocasionado graves daños al ecosistema, contaminando las fuentes de agua potable (siendo las mismas escasas en la región), poniendo en peligro la integridad física de los habitantes de la región, y constituyendo un gran perjuicio para la agricultura y la salud de los animales. Es necesario poner un freno al avance de los grandes grupos

económicos, que la mayoría de las veces no contemplan la vida, la salud o el bienestar de los habitantes en general, así como el impacto nefasto de sus explotaciones sobre el medio ambiente.

Para el desarrollo de este análisis, comenzaré exponiendo brevemente los hechos de la causa y su correspondiente historia procesal. Luego, reseñaré brevemente la decisión del Tribunal. Seguidamente, incluiré doctrina y jurisprudencia de la temática central del fallo. Para concluir con mi postura personal y las conclusiones a las que he arribado.

## **2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

En los hechos, un grupo de vecinos domiciliados en el Municipio de Andalgalá, Provincia de Catamarca, interpuso acción de amparo contra la Provincia de Catamarca y la Empresa Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc así como contra el citado Municipio. Con el propósito de suspender la instalación de la minera, ubicada en los nevados del Aconquija, por violar el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. Concretamente, lo que hizo fue solicitar la declaración de nulidad de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca.

En el año 2008 las autoridades municipales de Andalgalá solicitaron a la Universidad Nacional de Tucumán que realizara un informe del impacto ambiental de la Mina Agua Rica. El referido informe indicó los riesgos y daños que podría ocasionar la instalación de la mina citada. Aun así, la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca aprobó el informe, a través de la Resolución 35/09.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Control de Garantías -2ª Circunscripción Judicial- Andalgalá, Catamarca, Secretaría Penal, declaró formalmente admisible la acción de amparo deducida por los autores. Con posterioridad, el magistrado decidió declarar inadmisibile la acción, con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para terminar de dilucidar la controversia. La decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, San Fernando del Valle de Catamarca.

Debido a esta circunstancia, la parte actora interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, la cual fue rechazada por no cumplir con los requisitos de sentencia definitiva.

Ante esta situación, la actora decidió entonces interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya denegación dio origen a la queja. Finalmente, la Corte decidió hacer lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario, y dejando sin efecto la sentencia apelada.

### **3. Ratio Decidendi**

El Tribunal no tuvo en cuenta lo establecido en la Ley 25.675, según la cual se reglamenta que se debe emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados. Por lo que tampoco consideró el Tribunal local que el Código de Minería establece que los responsables de las actividades mineras “deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad, un informe de impacto ambiental, por lo que como se mencionó al principio, la autoridad se deberá expedir aprobando o rechazando el informe, y si el mismo resulta insuficiente, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro del plazo de 30 días hábiles de notificado”.

Respecto de esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño a futuro. En este sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental no significa la prohibición del emprendimiento, sino una instancia de análisis reflexivo realizado sobre bases científicas.

Aludiendo a la acción de amparo, la Corte reconoce que la misma no es una vía destinada a resolver este tipo de controversias, pero que por la magnitud del problema y al tratarse de la violación de un derecho fundamental como es el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, los jueces locales debieron haber admitido en primera instancia dicho recurso, ya que de otra manera también violaron una garantía constitucional.

### **4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Recordemos que el presente fallo en análisis presenta un problema jurídico axiológico. Y que un problema jurídico axiológico es aquel que se suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema. Comenzando con los antecedentes doctrinarios, se puede ver en este fallo que se viola una garantía fundamental de la CN, que es la acción de amparo. Además, se vulnera la Ley 25.675, Ley General del Medio Ambiente, específicamente en cuanto al informe de impacto ambiental que las empresas deben desarrollar antes de comenzar su emprendimiento, en este caso, minero.

Según expresa Catalano (2016), el amparo opera como tutela o garantía constitucional heroica frente a cualquier acto u omisión de autoridad o de particulares, que, en modo ostensible o manifiesto, restrinja o altere libertades o derechos fundamentales.

Enmarcada en esta línea de pensamiento, la CSJN ha expresado que “allí donde hay un derecho, hay un remedio legal para hacerlo efectivo, toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no puede constituir un obstáculo para su vigencia efectiva” (fallos:239:459;241:291y315:1492).

Siendo indiscutible que el derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano consagrado en el Artículo 41 CN, es un derecho fundamental, con el “plus” de tener carácter colectivo e intergeneracional. es también innegable que su defensa puede instrumentarse judicialmente a través de la acción de amparo.

Ahora bien, esta temática, de neto corte constitucional, se entrecruza con el derecho administrativo, en la medida en que las cuestiones ambientales se entrelazan con la actividad o inactividad de la administración. Es que, con carácter previo a la ejecución de cada emprendimiento desarrollista o productivo, hay una serie de pasos y autorizaciones que deben cumplirse, y quien otorga los pertinentes permisos, autorizaciones y habilitaciones (o no, en cuya hipótesis es una responsabilidad por omisión) es el Estado, provincial, nacional o municipal.

Las empresas deben dar cumplimiento a una serie de requerimientos enderezados a proteger el entorno, contenidos en normas administrativas, a los que se

suman los requisitos específicos nacidos de disposiciones ambientales, tales como la Ley General del Ambiente N° 25.675, del año 2002, entre las cuales puede mencionarse el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) que deben presentar los responsables de cada proyecto a fin de recibir la autorización correspondiente y las audiencias públicas, entre otros requerimientos.

Este conjunto normativo, en ciertos puntos superpuesto y/o sobreabundante, implica para el Estado una obligación de contralor de toda la actividad productiva, antes de que la misma se ponga en marcha, y con el objeto de prevenir posibles daños al ambiente. A ello se añade un deber de supervisión o vigilancia permanente que, en ejercicio del poder de policía, concierne al Estado ya en la etapa de puesta en práctica de los proyectos.

De lo expuesto, surge nítido que, en la mayoría de los casos, al menos en nuestro país, el Estado es demandado o codemandado en los amparos ambientales. Ese es el rol que viene asumiendo en la práctica judicial; sin embargo, se registran algunos antecedentes en que el Estado interviene como actor, reclamando el cumplimiento de la preceptiva ambiental, caso del Arroyo Ayuí, al que me referiré más adelante (Catalano, 2016).

Siguiendo la trayectoria de la problemática, hay que recordar que el magistrado del Juzgado de Control de Garantías -2ª Circunscripción Judicial- Andalgalá, Catamarca, Secretaría Penal, rechazó dicha acción por falta de prueba, cuando en casos de esa índole el juez, por el principio de inexcusabilidad, debió admitir la acción de amparo, aplicando presunciones legales y cargas probatorias.

Por su parte, el Art. 8 del CCC de la Nación expresa que “la ignorancia de las leyes no sirve como excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico” (Código Civil y Comercial, 2015).

Respecto de los antecedentes jurisprudenciales, es necesario destacar el caso “Comunidad indígena del pueblo wichi hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable CSJN”. Procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Corte de Justicia de Salta que rechazó la acción de amparo deducida por la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi, fundada en la ineptitud de la vía elegida y de la falta de agotamiento de la vía administrativa, “pues el sentenciante debió advertir que

la elección [del amparista] se sustentó en la existencia y eventual agravamiento de los daños al ambiente provocados por el desmonte con consecuencias irreparables”.

“Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias” (Catalano, 2016, p. 97).

En el caso “Estado Nacional c/ Corrientes, Provincia de s/ amparo”, la CSJN hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Estado Nacional en contra de la Provincia de Corrientes, a fin de que cese en su actitud omisiva y le entregue todos los antecedentes e informes (incluidos los EIA) relacionados con el proyecto de construcción de una represa sobre el Arroyo Ayuú, el que podría comprometer la responsabilidad internacional del país. En consecuencia, ordenó entregar al Estado Nacional los expedientes administrativos para que, dentro de los 90 días corridos, valore si las obras del proyecto importaban una infracción al Estatuto del río Uruguay, suspendiendo su ejecución por dicho plazo (Catalano, 2016, p. 97).

## **5. Análisis y comentarios del autor**

Todo deviene del problema axiológico, según el cual una norma inferior vulnera un principio superior fundamental. Vimos que en este fallo se vulneraron dos derechos constitucionales: el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a interponer una acción de amparo.

El sistema judicial argentino prevé distintas instancias judiciales; éstas están previstas para que el accionante obtenga la satisfacción de su pretensión. Cuando ello no sucede en alguna de ellas, puede deberse a diversas circunstancias: desidia, falta de pericia, intereses económicos, intereses políticos, etc. Afortunadamente, en el caso bajo análisis en el presente trabajo, el grupo de vecinos no desistió en su petición, continuó hasta la última instancia porque creyeron firmemente en que el daño producido no sólo los afectaba directamente a ellos y al medio ambiente sino también a las generaciones futuras.

Como autor de este trabajo de investigación, puedo afirmar que estoy de acuerdo con la decisión final que tomó la excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, al hacer lugar a la acción de amparo deducida por los habitantes del pueblo de Andalgalá, Provincia de Catamarca, puesto que la misma debía haber prosperado en primera instancia por dos motivos: el primero, porque se trataba de un hecho de suma importancia e inmediatez, tanto para la salud de nuestro medio ambiente como también para la salud e integridad física de los habitantes de Andalgalá. Y el segundo motivo, es que, debido a las circunstancias del caso, la causa no requería de más pruebas al respecto y menos de un debate, puesto que previamente se había realizado un informe de impacto ambiental, el cual dio como resultado que la mina iba a provocar graves daños al ecosistema de la región y a la salud de sus habitantes. Por lo que buscar un medio de prueba más certero que ese informe, no se iba a poder presentar.

### **Colofón**

En virtud del fallo analizado, me gustaría resaltar dos aristas muy importantes con las que me encontré al realizar este análisis: una es la desidia con la que actuó la justicia catamarqueña, porque la misma aceptó el informe de impacto ambiental que presentó la minera Agua Rica LLC; cuando previamente la Universidad de Tucumán ya había realizado un informe arrojando resultados negativos para el ecosistema de la región. Otro aspecto que merece mi mención es el evidente irrespeto para con los habitantes del pueblo argentino, que trasciende a los vecinos del pueblo de Andalgalá, y traspasa el daño ambiental. Cuando es el Estado, tanto provincial como nacional el que tiene como deber velar por los derechos y por la seguridad de todos sus habitantes.

En referencia al segundo derecho - garantía fundamental (acción de amparo), también me pareció pertinente hacer mención de la falta grave en que incurrió la justicia catamarqueña, al obstaculizar el ejercicio de la acción de amparo a los habitantes del pueblo de Andalgalá, la parte actora del fallo. Siendo el Estado el encargado de velar primordialmente por los derechos fundamentales de sus habitantes y por la integridad física de los mismos. Afortunadamente, la instancia superior dio lugar a la petición de los accionantes.

Es por eso que como postura personal me adhiero a lo que resolvió la excelentísima CSJN, al dejar sin efecto la sentencia apelada y dar lugar a la acción de

amparo colectivo por daño ambiental efectuado por los vecinos de Andalgalá. Porque se trata de un tema no menor, el ecosistema de la región, y por tratarse de la vulneración de un derecho fundamental de la Constitución Nacional.

## 6. Bibliografía

Catalano, M. (2016). *Amparo Ambiental. Criterios jurisprudenciales*. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar>

Código Civil y Comercial de la Nación (2015). *Art 8*. Recuperado de: <http://www.codigocivilonline.com.ar/articulo-8/>

Código de Minería de la Nación (1886). *Artículos 254 y 255*. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=43797>

Constitución de la Nación Argentina. (2013). *Artículos. 41 y 43*. Recuperado de: <http://www.Infojus.gov.ar>

CSJN “Comunidad indígena del pueblo c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” (2002).

CSJN “Estado Nacional c/ Corrientes” (2010).

CSJN “Martínez c/ Agua Rica y Yamana (2016).

Ley 25675 (2002). *Política Ambiental Nacional*. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>